Firmado digitalmente por SALAZAR ROJAS Maximo FAU 20600927818 hard
Cargo: Director De La Dirección De Compras Electrónicas Y Moda
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.05.2025 18:31:25 -05:00

San Isidro, 08 de Mayo del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL-D N° 000002-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 11 de abril del 2025 por la empresa NEGOCIOS VIOR S.A.C identificado con RUC N° 20612775452, en adelante el Recurrente, mediante Carta S/N y el Informe-D N° 0006-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME-GCE de fecha 08 de mayo del 2025 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2019-EF, en adelante ROF de PERU COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco[1] era el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, el precitado documento de gestión prescribía en el literal f) de su artículo 32 que era función de la Dirección de Acuerdos Marco gestionar y administrar los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. Asimismo, disponía en el literal g) del mencionado artículo que la Dirección de Acuerdos Marco aprobaba la exclusión o inclusión de proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, según corresponda;

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS y en cumplimiento de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco que establecían que se realizaría periódicamente actividades inopinadas de monitoreo y evaluación de los Catálogos Electrónicos que puedan coadyuvar a la sostenibilidad de estos, se realizó la verificación de las condiciones correspondientes a SUNAT de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco que, devino en la exclusión en la exclusión del Recurrente mediante Formato para la Exclusión de Proveedores N° 324-2025 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en literal e) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente: con el estado de contribuyente "activo" o con las condiciones de contribuyente "habido" o "pendiente", en el Registro Único de Contribuyente - RUC, administrado por la SUNAT.

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la

Firmado digitalmente por GUTIERREZ COSSIO Daniel Santos FAU 20600927818 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.05.2025 17:39:58 -05:00

Firmado digitalmente por PIZARRO SILVA Roxana FAU 20600927818 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.05.2025 17:39:04 -05:00

[1] Con la entrada en vigencia de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - Perú Compras aprobado por Decreto Supremo N° 066-2025-EF la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes desarrolla las funciones que eran competencia de la Dirección de Acuerdos Marco, por tanto, cualquier mención a la Dirección de Acuerdos Marco deberá entenderse como mención a la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **1ITGXSO**

LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, producto de la evaluación realizada en el periodo comprendido del 10 al 14 de marzo del 2025, en la plataforma de consulta administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el módulo de consulta de RUC, se pudo verificar que el Recurrente no contaba con el estado de contribuyente "Activo";

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, por medio del Formato para la exclusión de Proveedores N° 324-2025 la Dirección de Acuerdos Marco concluyó lo siguiente:

- *De la revisión de la información y conforme a las disposiciones señaladas en las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I Modificación IV, se ha evidenciado que el proveedor NEGOCIOS VIOR S.A.C. no mantiene el estado de contribuyente "Activo", en el registro administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), incumplimiento de los términos y condiciones a los que se adhirió y sometió al formalizar el ACUERDO, establecida y fundamentada en numeral II y III, del presente Formato respectivamente.*

- *De conformidad con la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco" (Versión 2.0), el tiempo de exclusión es por periodo que no cuente con el estado de contribuyente Activo o condición Habido o Pendiente en SUNAT, de todos los Acuerdos Marco.*

- *Por los argumentos expuestos corresponde excluir temporalmente al proveedor del Acuerdo Marco EXT-CE-2024-16.*

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y) ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;[2]

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos

[2] De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **1ITGXSO**

administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición valida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 24 de marzo del 2025 el Recurrente fue debidamente notificado, por medio del correo electrónico administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe, con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 324-2025 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en literal e) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente: con el estado de contribuyente “activo” o con las condiciones de contribuyente “habido” o “pendiente”, en el Registro Único de Contribuyente - RUC, administrado por la SUNAT;

Que, se advierte que el recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 14 de abril del 2025. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 11 de abril del 2025, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

> *(…)*
>
> *La situación mencionada se debió a un error documentario ante la SUNAT, el cual fue detectado y resuelto en un plazo no mayor a dos días hábiles desde la recepción de la notificación. Sin embargo, por motivos internos de la empresa, no fue posible presentar esta información de manera inmediata por mesa de partes.*
>
> *Queremos dejar constancia de que actualmente el problema con la SUNAT ha sido subsanado, manteniéndose nuestra condición de contribuyente Activo y Habido, sin alteración alguna en nuestra fecha de inicio de actividades, que continúa vigente desde el año 2024. En ese sentido,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **1ITGXSO**

solicitamos la reconsideración de la medida de exclusión impuesta, dado que se trató de una situación excepcional ya corregida y que no refleja nuestra capacidad operativa ni nuestro compromiso con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Marco.
(…)

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos[3]. En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, MORÓN URBINA señala:

"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"[4]

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (…)

[3] GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.
[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **1ITGXSO**

(…) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida" [5]

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que la resolución de la orden de compra por incumplimiento de su obligación contractual no se encuentra consentida o firme o en su defecto que dicha resolución no obedezca a la causal de incumplimiento;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el Recurrente presentó en calidad de nueva prueba, el estado del Registro Único del Contribuyente – RUC administrado por la SUNAT con fecha de consulta 09 de abril de 2025, a fin de acreditar que habría subsanado el incumplimiento y que contaría con la condición de activo. No obstante, es necesario precisar que, de las acciones de monitoreo efectuadas por la Dirección de Acuerdos Marco se advierte que en fecha 14 de marzo de 2025 el Recurrente no contaba con el estado de contribuyente "Activo" en el Registro Único del Contribuyente – RUC administrado por la SUNAT, conforme se advierte a continuación:

[5] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **1ITGXSO**

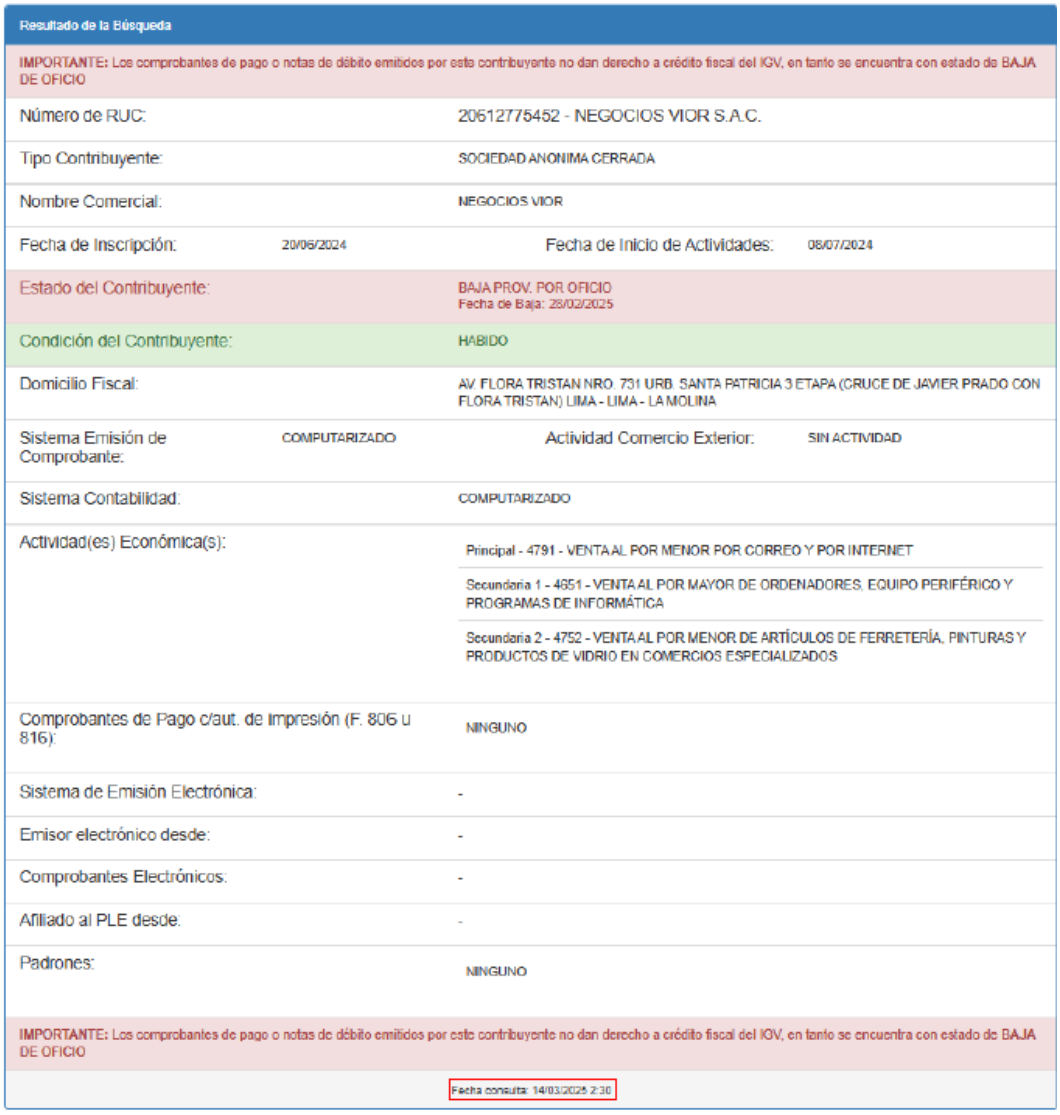

Resultado de la Búsqueda

IMPORTANTE: Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de BAJA DE OFICIO

Número de RUC:	20612775452 - NEGOCIOS VIOR S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	NEGOCIOS VIOR		
Fecha de Inscripción:	20/06/2024	Fecha de Inicio de Actividades:	08/07/2024
Estado del Contribuyente:	BAJA PROV. POR OFICIO Fecha de Baja: 28/02/2025		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	AV. FLORA TRISTAN NRO. 731 URB. SANTA PATRICIA 3 ETAPA (CRUCE DE JAVIER PRADO CON FLORA TRISTAN) LIMA - LIMA - LA MOLINA		
Sistema Emisión de Comprobante:	COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4791 - VENTA AL POR MENOR POR CORREO Y POR INTERNET Secundaria 1 - 4651 - VENTA AL POR MAYOR DE ORDENADORES, EQUIPO PERIFÉRICO Y PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Secundaria 2 - 4752 - VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS		
Comprobantes de Pago c/aut. de Impresión (F. 806 u 816):	NINGUNO		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Emisor electrónico desde:	-		
Comprobantes Electrónicos:	-		
Afiliado al PLE desde:	-		
Padrones:	NINGUNO		

IMPORTANTE: Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de BAJA DE OFICIO

Fecha consulta: 14/03/2025 2:30

Que, a través del Recurso de reconsideración interpuesto, el Recurrente adjunta el estado del Registro Único del Contribuyente – RUC administrado por la SUNAT con fecha de consulta 09 de abril de 2025, en el cual se encuentra en estado "Activo" a fin de acreditar que habría cumplido con la subsanación del incumplimiento advertido. Empero, dicho documento corresponde a una consulta efectuada en fecha 09 de abril del 2025, es decir, de manera posterior a la fecha de monitoreo (14/03/2025), por lo que, **no ofreció ninguna nueva prueba que acredite que al momento de la verificación llevada a cabo por esta Dirección (14/03/2025) contaba con el estado de contribuyente "Activo" en el Registro Único de Contribuyente – RUC, administrado por la SUNAT**;

Por tanto, se advierte que el Recurrente incurrió en la causal de exclusión establecida en literal e) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente: con el estado de contribuyente "activo" o con las condiciones de contribuyente "habido" o "pendiente", en el Registro Único de Contribuyente - RUC, administrado por la SUNAT. Siendo así, dicho recurso administrativo deviene en INFUNDADO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **1ITGXSO**

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas — PERÚ COMPRAS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 066- 2025-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por NEGOCIOS VIOR S.A.C identificado con RUC N° 20612775452, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 324-2025 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a NEGOCIOS VIOR S.A.C identificado con RUC N° 20612775452.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
MAXIMO SALAZAR ROJAS
Director de la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **1ITGXSO**